

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE*

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 046.-**  
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA**, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **IDENTIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA**.

**2. ANTECEDENTES**

El accionante requiere que le sea suministrado el duplicado de su cédula de ciudadanía, el cual es necesario para trámites extra-procesales y cobro de recursos económicos, pues hace parte de un grupo marginal de desplazamiento urbano, sin embargo, la registraduría especial del Estado civil de este municipio ha hecho caso omiso a tal requerimiento, lo que considera viola sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad respectiva entregar el documento mencionado. Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia oficio fechado 03 de junio de 2022, suscrito por los registradores especiales de Cali, dirigido a los registradores especiales de Palmira.

**3. DEL TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio N° 089 de fecha 16 de junio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada, ordenando la notificación del ente accionado **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL**; así mismo, se dispuso la vinculación de i) la Registraduría



Nacional del Estado Civil y ii) EPAMSCAS Palmira, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar su derecho a la contradicción y a la defensa.

### 3.1 RESPUESTA ACCIONADA Y VINCULADAS

El jefe de la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que, con el ánimo de dar solución a lo pretendido por el accionante, a través de llamada telefónica surtida entre los registradores especiales de palmira con el director del establecimiento penitenciario y carcelario de la misma ciudad, se informó que se requiere de la autorización y traslado por parte de esta instancia, para recibir sin inconveniente alguno en las dependencias de la registraduría al accionante. De igual forma, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022, la registraduría especial de palmira le solicita a ese centro carcelario el traslado del interno Valencia Bedoya a las instalaciones de la registraduría en horario de 8 A.M. a 4 P.M. Luego, para que el accionante pueda obtener el duplicado de su cédula de ciudadanía, debe primero el centro carcelario autorizar y coordinar junto con la registraduría especial de palmira, fecha y hora para poder trasladarlo y realizar dicho trámite.

Acto seguido trae a colación lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1163 de 2007, sobre las exenciones al cobro para obtener documento identidad, así como la Resolución número 14368 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el tema, recalcando que entre el grupo poblacional que son sujetos de exoneraciones en trámites de duplicado y rectificación de documentos de identificación, expedición de copias y certificaciones de Registro Civil, se encuentran las personas reclusas en los centros carcelarios y penitenciarios. No obstante, la resolución número 20416 del 3 de diciembre de 2019, en su artículo 1°, establece que en ningún caso se podrá expedir duplicado o rectificación de documento de identidad o copia o certificaciones de Registro Civil en forma gratuita más de una vez al mismo beneficiario.

Conforme a ello, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela frente a la registraduría nacional del Estado civil. Como prueba, allega correos electrónicos dirigidos al establecimiento penitenciario de Palmira y a la registraduría especial del estado civil del mismo municipio.

Por su parte la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL de este municipio no se pronunció, empero remitió copias de correos electrónicos fechados 21 de junio y 24 de junio hogaño, solicitando al establecimiento penitenciario y carcelario el traslado del accionante a las instalaciones de la entidad.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA-EPAMSCASPAL- no emitió respuesta alguna.



## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho procederá a determinar si ¿la Registraduría Nacional del Estado Civil y el EPAMSCAS PALMIRA vulneran el derecho fundamental de la personalidad jurídica del señor ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA, quien se encuentra privado de la libertad, al condicionar la expedición del duplicado de su cédula de ciudadanía, a la comparecencia personal a las instalaciones de la Entidad Pública, a pesar de constituir una carga desproporcionada dentro del marco de relación especial de sujeción entre éste y el Estado?

### 4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

#### 4.21. Derechos de las personas privadas de la libertad en el marco de la relación especial de sujeción.

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional en diversos fallos<sup>1</sup> el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a privación de la libertad como consecuencia del ejercicio de la acción penal, si bien es cierto que dichos sujetos ven restringidas sus libertades en virtud de la orden judicial que ordena su confinamiento a un establecimiento carcelario, ya sea preventiva o punitivamente, también lo es que a los mismos se les otorga el reconocimiento de su dignidad humana<sup>2</sup>.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado<sup>3</sup> ha dicho:

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-966 de 2000, T-521 de 2001, T-687 de 2003 y T-254 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-346 de 2006.

<sup>3</sup> Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” Vs. Paraguay. Sentencia de septiembre 2 de 2004. Serie C Nº 112, párrafos 152, 152 y 153.



---

*y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”*

Bajo tal criterio, derechos como la libertad física y la libertad de locomoción se suspenden por el hecho de estar privado de la libertad dentro de un centro carcelario, y así puede ocurrir también con los derechos de participar en la conformación, ejercicio y control de poder político. Otros derechos, como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión son restringidos en aras de asegurar el orden interno en los centros penitenciarios y carcelarios. Por su parte, la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición se conservan incólumes, a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado garantizarlos y preservar su efectividad.<sup>4</sup>

#### 4.2.2 La expedición de la cédula de ciudadanía y su relación con la protección del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano y como ha indicado la jurisprudencia constitucional, la cédula de ciudadanía facilita la identificación de las personas, acredita la mayoría de edad y la ciudadanía, permitiendo el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Dichas funciones han sido entendidas por esta corporación así:

*“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

*De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la ‘...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción’.*

---

<sup>3</sup> Cfr. T-388 de septiembre 15 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-1145 de noviembre 10 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 126 de febrero 24 de 2009, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.



... ..

*Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la ‘mayoría de edad’, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.”<sup>5</sup>*

Así mismo, ha dicho esa Corporación que, respecto a la consecución de la cédula de ciudadanía y su utilización, se deben tutelar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la igualdad, el debido proceso y de petición, en casos donde se ha establecido que la negativa de expedición, renovación, rectificación o devolución de dicho documento corresponde a una decisión arbitraria o a negligencia de la autoridad competente.<sup>6</sup>

También, con relación a la dilación injustificada para expedir la cédula de ciudadanía (sea por primera vez o duplicado), es una violación de derechos fundamentales, ya que la misma constituye el único documento idóneo para el ejercicio de los derechos civiles y políticos; se ha considerado que dada la trascendencia jurídica de la cédula de ciudadanía, es deber del estado garantizar su oportuno trámite, expedición, renovación, rectificación y devolución. Concretamente sobre la importancia especial de la cédula de ciudadanía y la protección del derecho a la personalidad jurídica, esta corporación afirmó:

*“Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad... También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como... pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.*

*En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y obligaciones y por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas.”<sup>7</sup>*

Corolario de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene el deber de tramitar, expedir, renovar y rectificar, según el caso, la cédula de ciudadanía a toda persona que tenga derecho a tal documento, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, posibilita el ejercicio de significativos derechos

---

<sup>5</sup> C-511 de julio 14 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Cfr. T- 964 de septiembre 10 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> T- 909 de agosto 27 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.



---

constitucionales y legales, como son los derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía y la determinación de la identidad personal.

#### 4.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* el señor ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA, persona privada de la libertad, interpone acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención que, pese sus peticiones, no ha sido posible le sea expedido duplicado de su cédula de ciudadanía, exigiéndole para el caso el traslado de forma personal a las instalaciones, condición que le es imposible cumplir, dado su situación jurídica actual; misma que no mengua con las posiciones poco garantistas que asumen quienes tiene la posibilidad de proveer dicho servicio. Por un lado, la Registraduría Especial del Estado Civil de este municipio condiciona, como se dijo, la expedición de dicho documento de identificación a la comparecencia del accionante en sus instalaciones, por otro, el EPAMSCAS PALMIRA, quien ni siquiera contestó el llamado de esta Judicatura, se niega a realizar el traslado del PPL para tal trámite. Si ello es así, no cabe duda de que existe una vulneración a los derechos fundamentales del actor. Es que, debido a la especial relación de sujeción que tienen con el Estado, es su deber asumir frente a aquel una serie de responsabilidades y tomar diversas iniciativas especiales para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos, que en ninguna circunstancia se les puede restringir como, para el presente caso, el derecho a la personalidad jurídica, sin perjuicio de lo atinente a la suspensión de los derechos políticos.

En cuanto a la cédula de ciudadanía, la ley le otorga el alcance de medio de identificación personal, de donde se infiere que mediante ella se acredita la personalidad del titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, el actor requiere el duplicado de su respectiva cédula y no cabe duda que sólo a través de ese documento idóneo, y en ocasiones irremplazable, le es posible establecer su identidad, estando de otra parte en imposibilidad de movilizarse para obtenerlo; pero la accionada impone al solicitante su presencia de manera personal a las instalaciones para iniciar el trámite de duplicado de su cédula.

Corolario de ello, al encontrarse el Estado, a través de todas sus Entidades, en posición de garante sobre las personas privadas de su libertad, es su obligación propender para que sus derechos, durante esa relación de sujeción, no sean trasgredidos; siendo el accionante la parte débil de este disenso, es a aquel que se le deben proporcionar las herramientas para obtener su identificación, por lo que, por obvias razones, todo el procedimiento administrativo para ello, resulta necesario realizarse desde el centro de reclusión, y así evitar activar todo un protocolo de seguridad para sustraer al actor del centro penitenciario y llevarlo a las instalaciones de la Entidad Pública. Con todo, deberá la Directora del EPAMSCAS PALMIRA, agotar todas los trámites administrativos y de logística que se requieran para llevar a feliz término tal diligencia.



Sin más consideraciones, el Despacho tutelaré el derecho a la personalidad jurídica de ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto del Registrador (a) Especial del Estado Civil de Palmira, Valle, que, en el término de seis (06) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie las gestiones y procedimientos necesarios para que, en un término no superior a sesenta (60) días, se entregue al actor el duplicado de su cédula de ciudadanía, con la advertencia que para todos los trámites administrativos y de logística que demande la solicitud, funcionarios de la entidad deberán desplazar hasta el centro carcelario donde se encuentra el interno, garantizando, además, la entrega efectiva del documento, la cual se deberá hacer de manera personal. Asimismo, se ordenará a la directora del EPAMSCAS PALMIRA que, en coordinación con la mencionada Entidad, disponga de las herramientas, gestiones administrativas y de logística necesarias para llevar a feliz término el trámite de duplicado de cedula de ciudadanía a favor del accionante.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de la PERSONALIDAD JURÍDICA del señor ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 97448221, dentro del trámite propuesto contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por conducto del REGISTRADOR (A) ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA, VALLE, que, en el término de seis (06) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie las gestiones y procedimientos necesarios para que, en un término no superior a sesenta (60) días, se entregue al señor ERLENDY ANCIZAR VALENCIA BEDOYA el duplicado de su cédula de ciudadanía, con la advertencia que, para todos los trámites administrativos y de logística que demande la solicitud, funcionarios de la entidad deberán desplazar hasta el centro carcelario donde se encuentra el señor Valencia Bedoya, garantizando, además, la entrega efectiva del documento, la cual se deberá hacer de manera personal. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO:** ORDENAR a la directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA-EPAMSCASPAL- que, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o la Registraduría Especial del Estado Civil de Palmira, disponga de todas las herramientas, gestiones administrativas y de logística necesarias para llevar a feliz término el trámite de duplicado de cedula de ciudadanía a favor del señor Erlendy Ancizar Valencia Bedoya, mismo que se deberá ejecutar por personal de la Registraduría en las instalaciones de ese Centro Carcelario; conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**QUINTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

